



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 620

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00194 00

Acción: Cumplimiento

Accionantes: Luis Eduardo Suarez Cruz

tramitlegal@gmail.com

luxo_0408@hotmail.com

Accionado: Municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad.

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

ventanillaunica@palmira.gov.co

El señor Luis Eduardo Suarez Cruz, obrando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra del municipio de Palmira – Secretaria de Movilidad, con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 1437 del 2011 artículo 100, Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 159, Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) artículo 818 y sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma norma, el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico tramitlegal@gmail.com y luxo_0408@hotmail.com , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presenta el señor Luis Eduardo Suarez Cruz en contra del municipio de Palmira – Secretaria de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a: i) la entidad demandada municipio de Palmira – Secretaría de Movilidad y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica. (Ley 393 de 1997, artículo 13).

QUINTO: La entidad accionada en el término para contestar la demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 623

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00113-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
gregori-1975@hotmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas¹, entre ellas una de naturaleza previa, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolverla, así:

1. Excepción formulada por la Rama Judicial: «NO HABER ACREDITADO LA CALIDAD CON LA CUAL SE COMPARECE AL PRESENTE PROCESO en relación con la presunta compañera permanente, es decir la señora SANDRA PATRICIA CELIS»

Al respecto la Rama Judicial advierte lo siguiente:

«Así lo exige el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, pues se pretende acreditar tal calidad con declaraciones extra juicio y con prueba testimonial cuando nuestro ordenamiento jurídico tiene claramente establecido como <sic> se debe acreditar la calidad de compañero o compañera permanente derivado de la Unión Marital de Hecho».

2. TRÁMITE:

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte demandante (traslado No. 019 del 1 de abril de 2022)², frente a las cuales no allegó ningún pronunciamiento.

3. RESOLUCIÓN

¹ Folios 15- 25, archivo 11 [Fiscalía General de la Nación] y folios 7 – 9, archivo 12 [Rama Judicial] del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

Dispone el artículo 175, párrafo 2°, inciso 2° del CPACA que:

«Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso enlista como excepciones previas, las siguientes:

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente,** *curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (negrilla y subrayado del Despacho).

En efecto, el numeral 6° del artículo 100 del CGP consagra como excepción previa la de no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente, la cual se reclama respecto de la demandante Sandra Patricia Celis.

Ahora bien, la definición de compañero (a) permanente se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, en los siguientes términos:

«Artículo 1o. *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho» (negrilla y subrayado del Despacho).*

En esencia, la Ley 54 de 1990 realizó el reconocimiento de la unión marital de hecho como un nuevo estado civil y, a quienes hacen parte de la misma les denominó compañeros permanentes.

Como se acaba de reseñar, la unión marital de hecho es la formada por dos personas³ que sin necesidad de casarse -obviamente, pues sería otro el estado civil- hacen una comunidad de vida permanente, singular y si se quiere estable.

De otro lado, dicta el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por el cual se modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, sobre las formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, lo siguiente:

³ No se debe pasar por alto que la unión marital de hecho también puede ser conformada por dos personas del mismo sexo, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007.

«**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia»

Bajo estas nociones, queda claro que la calidad de compañeros permanentes se origina por el hecho de la convivencia misma, la cual se reitera, debe ser permanente y singular. No obstante, la ley dispone que para que exista y tenga efectos civiles la unión marital de hecho, a la cual da lugar los efectos de esta convivencia, debe declararse bien sea mediante escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial.

En otros términos, por el solo hecho que no esté declarada la existencia de la unión marital de hecho, no quiere esto decir que los miembros que hacen una vida en común no puedan ser reconocidos como compañeros permanentes.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴ ha avalado que por medio de testimonios se acredite la calidad de compañero (a) permanente para efectos de este tipo de procesos judiciales, así:

«Según la demanda, Diego Fernando Caicedo Palomino era el compañero permanente de Beatriz Minotta Narváez. Luz Mary García Ñañez, Luz Stella Narváez, Norleyda Ledesma y Elisa Yusty Rodríguez -amigos de la víctima y su familia- declararon sobre la relación afectiva que tenían, su convivencia por cinco años, aproximadamente, y el apoyo mutuo (f. 11 a 23 c. 2). Los testigos tuvieron contacto directo con la pareja y presenciaron las relaciones de afecto. Su dicho es claro, responsivo, preciso y coincidente. Por ello, la Sala le reconocerá la condición de compañero permanente»

Así mismo, en otra providencia⁵ avaló que la declaración rendida en otra actuación, como lo es una indagatoria penal, sirviera de medio probatorio de mérito para acreditar tal calidad:

«25 Para la acreditación del vínculo familiar de quien manifestó actuar en calidad de compañera permanente del afectado directo, se aportó la declaración extraproceso rendida bajo juramento por Diluvis Galindo Marín, quien refirió que le constaba la convivencia continua y permanente en unión marital de hecho entre el afectado directo y Gladis Chinchilla “por más de 5 años” (Folio 111 del cuaderno No. 1 del tribunal). No obstante, ese documento no acredita debidamente la calidad de la demandante, dado que, según lo ha establecido esta Corporación, las declaraciones extrajudicio que no son ratificadas en el proceso, en cumplimiento de lo exigido en los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil - disposiciones vigentes para el momento en que se practicaron las pruebas-, no tienen ningún valor probatorio (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de agosto de 2014, exp. No. 1900-12-33-1000-2000-04288-01 (31.375)). Con todo, en el expediente también obra la indagatoria rendida por Deiber Arias en la investigación penal, en la cual, al señalar su estado civil, declaró que convivía en unión libre con Gladis

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de diciembre de 2021 dictada dentro del expediente con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00446-01 (51064), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 4 de febrero de 2022 dictada dentro del expediente con radicación No. 20001-23-31-000-2008-00260-01 (48939), C.P. Alberto Montaña Plata [nota de pie de página No. 25].

Patricia Chinchilla Lindarte (folio 26 al 33 del cuaderno No. 2); además, en los registros civiles de nacimiento de las menores Melissa Daniela Arias Chinchilla y Michel Dallana Arias Chinchilla se registra que los progenitores de las menores son Deiber Enrique Arias Montero y Gladys Chinchilla Lindarte (folios 112 y 113 del cuaderno No. 1 del tribunal); y en los documentos de la captura se registró el estado civil del detenido en “unión libre” y se indicó que la persona a quien debía comunicarse su aprehensión era Gladys Chinchilla (folio 7 del cuaderno No. 2), por lo que la Sala considera acreditada la calidad de la demandante»

Así las cosas, el Despacho observa que la parte demandante en el acápite de pruebas, concretamente en las testimoniales, solicitó la citación de cuatro personas, a efectos de que se pronunciasen sobre los hechos de la demanda, siendo uno estos, el contenido en el numeral 2.1.2.⁶ de la demanda, en el cual se aduce que «*JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ es compañero permanente de SANDRA PATRICIA CELIS FLORES y padrastro de LAURA YESENIA ESCOBAR CELIS*».

A saber, esto anunció la parte demandante en el acápite de pruebas testimoniales⁷:

«5.4. Prueba Testimonial

*5.2.3 Sírvase citar a las personas que en adelante se relacionaran, **a fin de que se sirvan pronunciar sobre los hechos de la demanda**, (negrilla y subrayado del Despacho) y de manera especial, sobre la afectación moral o espiritual que debieron soportar los demandantes con ocasión de la sindicación y privación de la libertad del señor **JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ**, dentro del proceso penal adelantado en su contra por la conducta punible de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo con Incesto.*

- Greisi Escobar Hurtado, c.c. 38.886.230
- María Inés Mosquera, c.c. 41.652.744
- Paula Andrea Martínez Mosquera, c.c. 1.143.952.322
- Jhon Bairon Cardona Quiceno

Las personas aquí mencionadas podrán ser citadas a través de la parte demandante».

De esta manera, fácilmente colige el Despacho que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 no representa ninguna tarifa legal para acreditar la calidad de compañera permanente que se dice tiene la señora Sandra Patricia Celis.

Muy por el contrario, como ya se vio, a la parte demandante le asiste total libertad probatoria para dicha demostración, y por esta vía, ha solicitado, al menos, la citación de cuatro testigos.

Por lo tanto, corresponderá al Despacho al momento de dictar sentencia, establecer si de los medios probatorios que reposen en el expediente, se acredita la calidad de compañera permanente, o si no, por supuesto, proceder a declarar su falta de legitimación.

Conforme a lo expuesto, se declarará no probada la excepción formulada.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL

⁶ Folio 2, archivo 01 del expediente electrónico.

⁷ Folio 11, archivo 01 del expediente electrónico.

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención al memorial visible en el folio 26 del archivo 11 del expediente digital, por el cual Sonia Milena Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.881.383, en condición de coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, otorga poder a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad, con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

4.2. RAMA JUDICIAL

Así mismo, en consideración al memorial visible en el folio 11 del archivo 12 del expediente digital, por el cual Clara Inés Ramírez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.322, en calidad de directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, le confiere poder a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y T.P. No. 213.904 del C.S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad, con las facultades descritas en el memorial poder y las demás que le atribuye la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «**NO HABER ACREDITADO LA CALIDAD CON LA CUAL SE COMPARECE AL PRESENTE PROCESO** en relación con la presunta compañera permanente, es decir la señora **SANDRA PATRICIA CELIS**» propuesta por la Rama Judicial, en consideración a lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Luz Helena Huertas Henao**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación (entidad demandada)**, con las facultades descritas en el memorial poder obrante en el folio 26 del archivo 11 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y T.P. No. 213.904 del C.S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial (entidad demandada)**, con las facultades descritas en el memorial poder obrante en el folio 11 del archivo 12 del expediente digital y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho

para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 621

RADICADO: 760013333006 2021 00192-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Adriana Patricia Cortes Cortes
gerencia@tecnicartuchos.com
juridicosuccarcuellar@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia, mediante memorial presentado por la parte actora¹, quien con fundamento en el artículo 461 del CGP solicita declarar terminado el presente proceso por haberse realizado el pago total de la obligación, solicitud que es coadyuvada por la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social², al haber realizado el pago de **\$75.194.462,65**, mediante depósito judicial a la cuenta de este juzgado.

En virtud de lo anterior, mediante providencia No. 1002 del 29 de agosto último³ se requirió a la parte ejecutante para que allegara “*una certificación expedida por el banco Agrario donde se constate el depósito judicial efectuado por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o Fiduprevisora S.A. y/o PAR ESE ANTONIO NARIÑO por valor de \$75.202.591 o \$76.819.018 realizado el día 1o de agosto de 2022 en favor de la señora Adriana Patricia Cortes Cortes, conforme lo brevemente expuesto en el cuerpo de esta providencia*”

Atendiendo lo requerido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual hace constar un depósito judicial por valor de **\$75.194.462,65** realizado el día 02 de agosto del presente año, suma dineraria que si bien no coincide a plenitud con lo presuntamente pactado entre las partes (\$75.202.591), tampoco fue redargüido o discutido por la parte demandante, considerándose entonces conformes con lo consignado⁴.

¹ Índice 20 del expediente digital SAMAI

² Índice 18 del expediente digital SAMAI

³ Índice 22 del expediente digital SAMAI

⁴ Índice 25 del expediente digital SAMAI

Una vez confrontado lo documentalmente allegado con la consulta que hizo este Despacho en el módulo bancario del Banco Agrario de Colombia⁵, se tiene que efectivamente se realizó la mencionada consignación a la cuenta judicial de este Juzgado, donde además concuerdan las partes intervinientes en el presente proceso ejecutivo:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002807037
Número Proceso:	76001333300620210019200
Fecha Elaboración:	02/08/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 75.194.462,65
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66765822
Nombres Demandante:	ADRIANA PATRICIA
Apellidos Demandante:	CORTES CORTES

Corolario de todo lo anterior resulta dable atender lo pedido por las partes intervinientes, procediendo no únicamente a expedir orden de pago para que en su favor se le haga entrega del depósito judicial ya memorado, sino que, entendido que esta suma de dinero satisface en un todo la obligación de lo debido, se debe proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo, no así al levantamiento del embargo de medidas cautelares por cuanto éstas no fueron decretadas en el presente asunto, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En todo caso, huelga advertir que no se torna necesario correr traslado de la solicitud de la parte accionada, misma que contiene la liquidación que arroja la suma consignada, como quiera que la parte ejecutante en su memorial de solicitud de terminación del proceso da cuenta de conocer la misma y no oponerse a ella.

Tampoco se dispondrá condena en costas, toda vez que así lo han solicitado las dos partes.

⁵ Índice 26 del expediente digital SAMAI

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, al no haberse decretado en el presente asunto.

Tercero. ORDENAR el pago en favor de la señora ADRIANA PATRICIA CORTES CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 66 765. 822, del depósito judicial No. **469030002807037** que por valor de **\$75.194.462,65** se encuentra actualmente a disposición de este Juzgado.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

Cuarto. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 622

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00129 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
paniaguasantamarta@gmail.com
paniaguasupervisor2@gmail.com
paniaguasantamarta@gmail.com

Demandado: Luz Miriam Agudelo Benítez
juancamolano1@hotmail.com

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia, una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada¹, entre ellas la previa de falta de competencia, a efectos de proveer sobre la siguiente actuación procesal.

En ese orden de ideas, frente a la excepción formulada de falta de competencia², sea lo primero indicar que la misma encuentra cabida en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, siendo del caso emitir decisión frente a la planteada por la parte accionada.

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 12 del expediente digital, folio 9/56.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el artículo 101 del CGP, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra.”

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, oportunidad en la cual la parte accionante, si bien aludió a las excepciones de mérito presentadas por la accionada, nada dijo respecto a la excepción previa aquí citada³.

Aclarado lo anterior, se tiene que la excepción de falta de competencia se sustenta en el siguiente argumento:

“Señor juez en el caso que nos ocupa la demanda debió haber sido presentada en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, ante los jueces administrativos de esta jurisdicción ya que por regla general se demanda en el domicilio del demandado o en la sede que tenga la entidad, el juez en el auto admisorio de la demanda aplico inadecuadamente el artículo 156, numeral tercero del CPACA... (cita la disposición modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

Su señoría todo el trámite de solicitud de pensión de sobreviviente, se adelantó ante la sede de Colpensiones en la ciudad de Tuluá, el domicilio de mi mandante también es en esta ciudad y

3 Archivo 15 del expediente digital.

la notificación del reconocimiento de la pensión es en Tuluá, es decir que el domicilio debe de ser en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, comoquiera que pertenecemos a este circuito judicial.

Por lo anterior su señoría, le solicito declarar prospera la respectiva excepción previa y remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de Buga para el reparto al juez competente”

De cara a resolver la excepción propuesta, sea lo primero indicar que la competencia fue definida por el antiguo Código Judicial como la “facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde la República”; según Couture, *“la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez”* ⁴

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia – Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

En el sub judice, para determinar el juez competente por razón del territorio, resulta trascendente lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en su redacción vigente para el momento de interposición de la demanda, el cual señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Es preciso aclarar que el canon arriba citado, si bien fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para el presente caso, atendiendo que la demanda fue presentada para reparto el 13 de agosto de 2020, fecha anterior a la promulgación de esta nueva ley (25 de enero de 2021), tal modificación no resulta aplicable, lo que se ve reforzado con lo establecido en el artículo 86 de la propia Ley 2080 que dispuso:

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.** (Negritas propias).*

⁴ Derecho Procesal Civil Colombiano, Doctor Hernán Fabio López Blanco quien cita a Eduardo J. Couture.

Zanjado lo anterior, debe recordarse que la administradora accionante en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (lesividad) en contra de la señora Luz Miriam Agudelo, pretende que:

“Se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 53286 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual la Subdirección de prestaciones económicas de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado, el señor JESÚS ELÍAS ARBELÁEZ HOLGUÍN (Q.E.P.D), ocurrido el día el 14 de enero de 2017, a favor de la señora Luz Miriam Agudelo Benítez identificada con la cédula de ciudadanía No 31204743, en calidad de compañera permanente, en cuantía de (\$737.717) con un porcentaje de 100%, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003), efectiva a partir del 10 de febrero de 2014, y un retroactivo por valor de (\$2.315.191)”

Y a título de restablecimiento del derecho deprecia que:

“Se ordene a la señora Luz Miriam Agudelo Benítez, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, en razón a la Investigación Administrativa Especial número 507-18 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude, donde se concluye que el reconocimiento de esta prestación se realizó bajo un escenario ilegítimo, con fundamento en información incluida de forma irregular, devolución que actualmente se fija en la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$31.947.904), conforme lo discrimina la resolución del caso, de igual modo se ordene a la demandada, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN SUB 53286 del 5 de mayo de 2017, hasta el 29 de febrero de 2020 por valor de (\$3.450.700), finalmente se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Luz Miriam Agudelo Benítez, mediante la Resolución SUB 53286 del 5 de mayo de 2017”

Así las cosas, para resolver la excepción formulada resulta necesario confrontar la norma que de manera general atribuye el factor competencia en razón del territorio, esto es, se itera, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, según la cual la competencia por dicho factor “se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, versus los documentos aportados a título probatorio en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se tiene que la Resolución No. SUB-53286 del 5 de mayo de 2017 por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Luz Myriam Agudelo Benítez,⁵ acto administrativo demandado, señala que el causante Jesús Elías Arbeláez Holguín prestó sus últimos servicios a la sociedad “**Transportes CEILAN S.A.**” para el periodo de tiempo comprendido del 01 de enero de 2017 al 14 de enero de 2017, lo que también es precisado en el Auto de Pruebas No. APSUB-3571 del 20 de noviembre de 2018⁶:

⁵ Archivo 07 “Antecedentes Administrativos” del expediente digital, folios 92-99, 149-156, 396-405, 459-466 y 574-581/856

⁶ Archivo 07 “Antecedentes Administrativos” del expediente digital, folios 811-816/856

SUB 53286
05 MAY 2017

LIDERTRANS LTDA	20121201	20121201	TIEMPO SERVICIO	1
LIDERTRANS LTDA	20130201	20130201	TIEMPO SERVICIO	1
LIDERTRANS LTDA	20130401	20130413	TIEMPO SERVICIO	13
LIDERTRANS LTDA	20130501	20131130	TIEMPO SERVICIO	210
JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN	20140101	20140129	TIEMPO SERVICIO	29
JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN	20140201	20140930	TIEMPO SERVICIO	240
JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN	20141001	20141231	TIEMPO SERVICIO	90
JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN	20150101	20150131	TIEMPO SERVICIO	30
JESUS ELIAS ARBELAEZ HOLGUIN	20150201	20150228	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES CEILAN S.A	20150301	20150320	TIEMPO SERVICIO	20
TRANSPORTES CEILAN S.A	20150401	20151130	TIEMPO SERVICIO	240
TRANSPORTES CEILAN S.A	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES CEILAN S.A	20160101	20161130	TIEMPO SERVICIO	330
TRANSPORTES CEILAN S.A	20161201	20161231	TIEMPO SERVICIO	30
TRANSPORTES CEILAN S.A	20170101	20170114	TIEMPO SERVICIO	14

Esta circunstancia también se evidencia en el reporte de semanas cotizadas en Pensiones elaborado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el cual identifica a la mencionada empresa transportadora como el último empleador del señor Arbeláez Holguín⁷:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2017
ACTUALIZADO A: 03 marzo 2017

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] JBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201508	02/09/2015	86C20021940513	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
14810051	ARBELAEZ HOLGUIN JESUS ELIAS	NO	201509	31/08/2015	07N02150204748	\$ 644.350	\$ 10.310	\$ 10.310		30	0	Saldo a favor del Afiliado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201509	02/10/2015	86C20022662521	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
14810051	ARBELAEZ HOLGUIN JESUS ELIAS	NO	201510	02/10/2015	07N02150204758	\$ 644.350	\$ 10.310	\$ 10.310		0	0	Saldo a favor del Afiliado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201510	04/11/2015	86C20023420739	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
14810051	ARBELAEZ HOLGUIN JESUS ELIAS	NO	201511	03/11/2015	07N02150204769	\$ 644.350	\$ 10.310	\$ 10.310		0	0	Saldo a favor del Afiliado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201511	02/12/2015	86C20024169255	\$ 644.350	\$ 103.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
14810051	ARBELAEZ HOLGUIN JESUS ELIAS	NO	201512	09/12/2015	07N02150204777	\$ 644.350	\$ 10.310	\$ 10.310		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201512	29/12/2015	86C20024788163	\$ 644.350	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
14810051	ARBELAEZ HOLGUIN JESUS ELIAS	NO	201601	12/01/2016	23N02150204782	\$ 644.350	\$ 10.310	\$ 10.310		0	0	Saldo a favor del Afiliado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201601	03/02/2016	86C20025649298	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201602	29/02/2016	86C20026174101	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201603	05/04/2016	86C20027138674	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201604	03/05/2016	86C2002759690	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201605	01/06/2016	86C20028456076	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201606	06/07/2016	86C20029324061	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201607	02/08/2016	86C20029969175	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201608	02/09/2016	86C20030756934	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201609	04/10/2016	86C20031585153	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201610	01/11/2016	86C20032283044	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201611	05/12/2016	86C20033235156	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201612	27/12/2016	86C20033797769	\$ 689.455	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
900310720	TRANSPORTES CEILAN S.A	NO	201701	07/02/2017	86C20034859903	\$ 516.402	\$ 82.909	\$ 0	R	21	21	Pago aplicado al periodo declarado

Acreditado entonces que el último asiento laboral del señor Jesús Elías Arbeláez Holguín fue la sociedad “**Transportes CEILAN S.A.**”, resulta importante determinar el domicilio legal de la misma, frente a lo cual una vez realizada la consulta pertinente del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad⁸ ante el Registro Único Empresarial y Social -RUES-⁹, se encuentra que

⁷ Archivo 07 “Antecedentes Administrativos” del expediente digital, folios 591-597 y 786-792/856

⁸ Archivo 21 del expediente digital SAMAI.

⁹ <https://www.rues.org.co/>

el domicilio legal de esta empresa se ubica en el corregimiento de Ceilán, perteneciente al municipio de Bugalagrande (Valle del Cauca).

Dado lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Bugalagrande (V).

Corolario de lo considerado, en atención a las disposiciones citadas, lo cierto es que este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia declararse fundada la excepción previa de falta de competencia y ordenar a renglón seguido remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Bugalagrande, resaltando que lo actuado conservará validez, conforme a lo establecido en el artículo 101 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR PROBADA la excepción previa de falta de competencia, formulada por la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto), para lo de su competencia.

Tercero. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al abogado **JUAN CARLOS MOLANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.138.726 y T.P. No. 213.051 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1058

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00248 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy Cecilia Guzmán Paruma
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

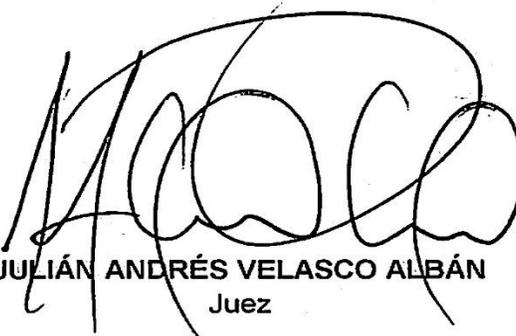
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante. (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de ciento setenta y cinco mil quinientos treinta pesos M/Cte. (\$175.530), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1059

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2014 00248 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

DEMANDANTE: Nancy Cecilia Guzmán Paruma
mrabogadosociados23@hotmail.com;

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de doscientos veinticinco mil quinientos treinta pesos M/Cte. (\$ 225.530)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 1056

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017-00212** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Leney Arango Orejuela
oficinajuridicacoral@hotmail.com
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por valor de trescientos treinta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$ 336.300)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1055

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00212 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Leney Arango Orejuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

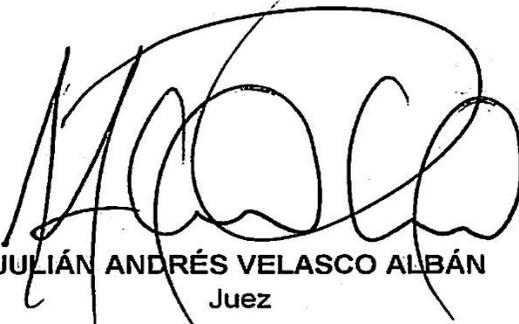
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (4% de la cuantía).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$286.300), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tomada en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2014 00248 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy Cecilia Guzman Paruma
DEMANDADO: Sena

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	175.530
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	00.000
3. Gastos procesales demandante en el proceso ³	\$	50.000
Total	\$	225.530

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de doscientos veinticinco mil quinientos treinta pesos M/Cte. (\$ **225.530**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condena en costas a favor parte demandada

² Sentencia segunda instancia no condena en costas.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2017 00212 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Leney Arango Orejuela
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	286.300
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	50.000
Total	\$	336.300

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de trescientos treinta y seis mil trescientos pesos M/Cte. (\$ **336.300**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada

² Sentencia segunda instancia no se condenó en costas.

³ Constancia secretarial infoliada